



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00170-00.
Interlocutorio Nro.	071 de 2023.-
Decisión:	Apertura Incidente de desacato.

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo del 10 de enero de 2023 se resolvió:

**“...PRIMERO:** AMPARAR a la accionante LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía nro. 22.239.114 el derecho fundamental de petición, que hizo efectivo mediante solicitud adiada el 3 de mayo del 2022 a través de la plataforma que la maneja la entidad UARIV por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a la UARIV en cabeza de la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI como directora general y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES como directora técnica de reparaciones, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la señora LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición radicado, informándole una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, notificándole de ello...”

En sentencia del 15 de febrero del 2023 el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, confirmo la decisión de amparar los derechos fundamentales del accionante, pero modificó la orden dada por esta agencia judicial, quedando en los siguientes términos:

**“...PRIMERO. – MODIFICAR** la orden impartida en la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que lo procedente es que el derecho de petición del actor se resuelva por parte de la entidad accionada, en el término indicado por el A quo, pero otorgando respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la rogativa del tutelante, diciendo sobre la viabilidad o no de la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, para que oriente sobre cada una de las etapas por las que ha de transitar su proceso indemnizatorio y le enseñe el conducto procesal que debe atender para conocer sobre su condición y estado, precisando especialmente la mecánica y oportunidades en que se elaborarán los listados, los tiempos que cada trámite pueden requerir y todo lo que pueda darle claridad respecto a la obtención efectiva de la indemnización a la que aspira, y le notifique en debida forma tal determinación...”

En la sentencia de segunda instancia se profirió una orden clara y se indicó quienes eran los funcionarios encargados de su cumplimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió a la UARIV y le concedió 48 horas para darle cumplimiento a la orden dada por el Superior, término que venció en silencio, esto es, la UARIV no acudió al requerimiento que se le hizo, esto es, el ente accionado ha dejado pasar el término del requerimiento sin allanarse a cumplir lo dispuesto mediante sentencia de segunda instancia, es por ello que es viable ordenar la apertura del trámite incidental que nos ocupa y conceder tres (3) días a la entidad accionada para que haga valer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

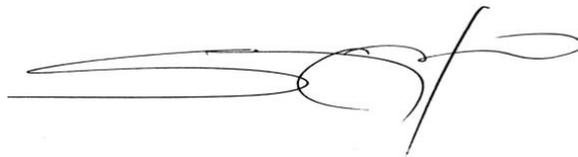
**PRIMERO: DISPONER** la apertura del trámite incidental que ha instaurado **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ** en contra de la **UARIV**.

**SEGUNDO:** Conceder a la UARIV tres días para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** El presente incidente de desacato continuará en contra de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, directora general de la UARIV, en contra de la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, directora técnica de reparaciones.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes de este trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**